

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

FLORENTINO LÓPEZ  
LICIAGA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501149

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del:  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.: F3-275-  
15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 2015.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento, recurrido) emitió una resolución el 14 de septiembre de 2015, en la cual denegó la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Florentino López Liciaga (señor López, recurrente). Inconforme, el recurrente acudió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión judicial.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación se desestima el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción para atenderlo.

I.

El 30 de julio de 2015, el señor López presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos) en la que pidió ser trasladado a Aguadilla o a Ponce por razones de seguridad, y porque dichas instituciones cuentan con los medios necesarios para su rehabilitación.

El 23 de julio de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió su respuesta, en la que expresó que el 28 de mayo de 2015 el recurrente había solicitado traslado a Guayama Máxima; Máxima Ponce; o Ponce 1000. Se le informó que su caso había sido referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y que este se encontraba en espera de la respuesta de dicha entidad.

Inconforme con la respuesta de la División de Remedios Administrativos, el 3 de septiembre de 2015 el señor López presentó ante ellos una solicitud de reconsideración. No obstante, dicha solicitud fue denegada el 14 de septiembre de 2015. Así las cosas, el 9 de octubre de 2015 el señor López recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa.

## II.

### A. Jurisdicción

Nuestro más alto foro ha resuelto en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes

conferírselas cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, supra.*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra.*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

Lo anterior nos lleva a la discusión de lo que es un término jurisdiccional. Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Véase *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Así las cosas, es de notar que el tribunal está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, toda vez que el tribunal está impedido de extenderlo. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007); véase además *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 253.

En síntesis, los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es jurisdiccional. *Torres v. Toledo, supra*, pág. 851. Así pues, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 DPR 341, 345 (2004).

#### *B. Moción de reconsideración*

La moción de reconsideración es aquella mediante la cual una parte adversamente afectada busca que se modifique o se deje

sin efecto una sentencia, resolución u orden ya dictada. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, Puerto Rico*, Lexis Nexis, 2007, pág. 341. Es el mecanismo procesal idóneo para permitir que un tribunal modifique o enmiende su fallo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 719 (2003). De esta forma se le da la oportunidad al propio tribunal sentenciador para que corrija los errores que pudo haber cometido al emitir su determinación. Este mecanismo tiene el efecto de simplificar los procesos y liberar al foro apelativo de entrar en cuestiones jurídicas que le corresponden al Tribunal de Primera Instancia. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2005, pág. 251.

Al igual que los tribunales, los organismos administrativos tienen el poder inherente para revisar sus decisiones. *Kelly Temporary Services v. F.S.E.*, 142 DPR 290, 301 (1997). Cónsono con ello, las agencias administrativas poseen la autoridad y cuentan con los mecanismos necesarios para reconsiderar sus órdenes y resoluciones en cualquier momento siempre y cuando ello lo hagan mientras aún tengan jurisdicción sobre el caso. *Íd.*

#### *C. Remedios Administrativos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación*

El Reglamento Núm. 8145, de 23 de enero de 2012, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional* (Reglamento Núm. 8145) permite que un confinado presente una Solicitud de Remedio ante la División de Remedios Administrativo<sup>1</sup> sobre asuntos relacionados a incidentes que le afecten personalmente en su bienestar físico, mental y en su seguridad personal. Por medio de ello se pretende disminuir las diferencias entre los miembros de la población correccional y el

---

<sup>1</sup> La División de Remedios Administrativos es el ente que atiende cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados contra el Departamento o sus funcionarios. Véase la Introducción del Reglamento Núm. 8145, *infra*.

personal, a la vez que se reduce la presentación de pleitos en los tribunales. Reglamento Núm. 8145, *supra*.

Luego de que el confinado presente su Solicitud de Remedio, la División de Remedios Administrativos investigará la solicitud y utilizará todos los procedimientos necesarios para obtener la información requerida para brindarle una respuesta adecuada al recluso. Si el confinado no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la reconsideración de la misma ante el Coordinador de Remedios Administrativos (Coordinador) dentro del término de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha en que recibió la notificación de la respuesta. Dicho término es acorde al dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2101 *et seq.*, que dispone en su sección 3.15 (3 LPRC sec. 216) lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. ...

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el 23 de julio de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió la respuesta a la Solicitud presentada por el señor López. Insatisfecho con dicha respuesta, el recurrente solicitó la reconsideración de la División de Remedios Administrativos el 3 de septiembre de 2015. Dicha solicitud fue denegada el 14 de septiembre de 2015, por lo que el 9 de octubre de 2015 el señor López recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión administrativa.

Como mencionáramos anteriormente, un recluso que no esté de acuerdo con la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos, tiene veinte (20) días calendario, contados desde el momento en que recibió la notificación de la respuesta para solicitar la reconsideración de la misma. Al aplicar lo anterior a los

hechos del presente caso es evidente que la solicitud de reconsideración del señor López fue presentada tardíamente. Veamos.

La División de Remedios Administrativos presentó la respuesta aquí recurrida el 23 de julio de 2015. Por tanto, el señor López tenía veinte (20) días contados a partir de la fecha del recibo de tal determinación, o hasta el 12 de agosto de 2015 para solicitar la reconsideración de la misma. El recurrente presentó su solicitud de reconsideración el 3 de septiembre de 2015, veintidós (22) días luego de transcurrido el término para ello.

Así pues, debido a la presentación tardía de la moción de reconsideración, el término para recurrir de dicha determinación ante este foro no se interrumpió. Por tanto, el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en apelación ante nosotros comenzó a transcurrir el 23 de julio de 2015, fecha en que se notificó la determinación recurrida. En consecuencia, el señor López tenía hasta el 24 de agosto de 2015 para presentar ante nosotros su recurso de revisión judicial.<sup>2</sup> Debido a que el recurrente presentó el recurso de epígrafe el 6 de octubre de 2015, es forzoso concluir que fue presentado transcurrido el término jurisdiccional para ello.

En virtud de lo anterior, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nuestra consideración, razón por la cual procedemos a desestimarlo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de revisión administrativa. Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> El término de treinta (30) días culminó el sábado 22 de agosto de 2015, por lo que, cónsono con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil (31 LPR Ap.V) el último día del término era el próximo día laborable, a saber el lunes 24 de agosto de 2015.